



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 493

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Lucy Socorro Aguirre Gómez curadora de Elsa Ileana Aguirre Gómez y Reinelia Gómez de Aguirre
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-
Litisconsorte necesario	Colpensiones
Radicado	76001310500420180018401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma - Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022; adopta la

decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante –curadora de Elsa Ileana Aguirre Gómez y Reinelia Gómez de Aguirre, hermana y mamá respectivamente, el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes en favor de la primera desde el 6 de febrero de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017 –fecha de inclusión en nómina– como consecuencia del fallecimiento de Lope Antonio Aguirre Muñoz (papá y cónyuge, respectivamente) los intereses moratorios, la indexación.

De igual forma, los intereses moratorios en favor de Reinelia Gómez de Aguirre, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero le reconoció pensión de jubilación al causante mediante Resolución No. 3331 del 19 de julio de 1984, que esa entidad fue liquidada y quien continuó con el pago de la prestación económica fue la UGPP; que la señora Reinelia Gómez contrajo matrimonio con el fallecido el 29 de marzo de 1948.

Agrega, que de dicha unión procrearon dos hijas, que Elsa Ileana Aguirre Gómez padece de una discapacidad por ceguera total y otras, calificada con el 77,7%, con fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2006; además, que una vez fallecido Aguirre Muñoz, elevaron reclamación ante la UGPP para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada.

Asimismo, manifestó que el 1° de julio de 2016 elevó reclamación en representación de su mamá y hermana para obtener la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada a través de la

Resolución RPD 30710 del 22 de agosto de 2016, situación que la llevó a interponer recursos de ley.

Que, la demandada al resolver el recurso de reposición resolvió confirmar la negativa al reconocimiento del derecho pedido, pero que al resolver el recurso de apelación, concedió el 50% de la pensión en favor de la señora Reinelia Gómez desde la fecha del deceso del causante; no obstante, dejó en suspenso el otro 50%, argumentando que no se habían aportados todos los documentos para definir el derecho pensional de su hermana.

De igual forma, refirió que interpuso acción de tutela para salvaguardar el derecho en cabeza de su hermana, fallo que salió en su favor, situación por la que la demandada emitió la Resolución RPD2352 del 25 de enero de 2017 reconociendo el 50% faltante en favor de Elsa Ileana Aguirre Gómez, pero que dejó en suspenso el retroactivo de las mesadas causadas con anterioridad a esa data hasta tanto no se aportara el dictamen de PCL.

Por su lado, el Juzgado de conocimiento a través de providencia debidamente notificada, procedió a admitir la demanda.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, la UGPP se opuso a las pretensiones bajo el argumento que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe aportarse toda la documentación, entre ellos, el dictamen de calificación de la invalidez. Propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, y como de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido.

Así como las de imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

Por otro lado, Colpensiones, indicó ser ciertos los hechos de la demanda; se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la vinculada al trámite procesal –en calidad de cónyuge- fue la única persona que reclamó en su momento la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Revisada la contestación por el juzgador de primer grado, dispuso la vinculación al trámite procesal de Colpensiones; entidad que se opuso a las pretensiones argumentando que ninguna va dirigida en su contra. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, buena fe y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 73 del 3 de mayo de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y carencia del derecho propuestas por la demandada.

De igual forma, declaró que a ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ, le asiste el derecho al retroactivo pensional no pagado en el periodo comprendido entre el 06 de febrero del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2017. Condenó a la demandada a pagar en su favor la suma de \$16.028.244,74 por concepto de retroactivo pensional causado del periodo comprendido entre el 06 de febrero del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2017.

Asimismo, ordenó a la UGPP que del retroactivo pensional reconocido se realicen los descuentos para salud. Condenó al pago de la indexación en favor de ella de las mesadas pensionales adeudadas

teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de febrero del 2016 y como índice final siguiente el mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas pensionales adeudadas devengarán intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo.

De igual forma, condenó a pagar a la señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE la suma \$579.666,01 por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado por la entidad UGPP a favor de la actora. Absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas.

Y, por último, condenó en costas a la UGPP, en suma, de \$1.000.000 a favor de la señora ELSA ILEANA AGUIRRE GOMEZ y la suma de \$100.000 a favor de la señora REINELIA GOMEZ DE AGUIRRE.

Lo anterior fundamentado en que, el causante en vida disfrutaba de una pensión de jubilación mediante acto administrativo del 19 de julio de 1984, en cuantía de \$43.574 desde el 31 de diciembre de 1983; que no es objeto de discusión la fecha del deceso del causante, que data del 5 de febrero de 2016; y que, en el caso de las beneficiarias, deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Agregó, que la señora Reinelia reclamó el derecho pensional y la UGPP le reconoció la misma a través de acto administrativo de 2016, que la demandada al resolver el recurso de apelación revocó la Resolución 30710 del 22 de agosto de 2016; de igual forma, indicó que Elsa reclamó la pensión de sobrevivientes, y que la demandada mediante Resolución REP 002352 del 5 de enero de 2017, modificó el acto administrativo mediante el cual le reconoció la pensión a la señora Reinelia, en cumplimiento de un fallo de tutela.

Explicó, que le reconocieron la pensión de sobrevivientes Elsa, pero queda en suspenso el pago de las mesadas pensionales entre el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha de inclusión en nómina.

Frente a Elsa –hizo lectura de la norma- para referir que se acredita que es hija del causante conforme a la prueba aportada; además, que tiene una pérdida de capacidad laboral del 77,7% con fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2006, y que se encuentra demostrado con la sentencia de tutela la dependencia económica de la hija respecto de su padre fallecido; asimismo, que se dispuso que esa decisión hiciera parte del expediente administrativo, razón por la que la demandada dio cumplimiento a lo allí decidido.

Concluyó que a Elsa le asiste el derecho al retroactivo pensional desde el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha de inclusión de nómina; además, indicó que la parte demandada manifestó que fue incluida en nómina desde el 1.º de marzo de 2017 y que la mesada pensional fue pagada a finales de esa misma data, y que la mesada era por \$1.133.896,90. Asimismo, que de las certificaciones aportadas se observa que el último pago del causante correspondió a enero de 2016 en suma de \$2.144.485,86, por lo que deduce que al corresponderle el 50% de la pensión a la hija del difunto, la mesada es en suma de \$1.072.242,43.

Por lo anterior, condenó a la UGPP al retroactivo desde el 6 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2017; frente a la excepción de prescripción, indicó que las mesadas se están reconociendo desde el año 2016 y la demanda se radicó el 5 de abril de 2018, por lo que deduce que no se configura el fenómeno prescriptivo.

Respecto a los intereses moratorios, además de hacer lectura de la norma que los regula, indicó que la negativa de la entidad fue en razón a que con los documentos aportados no se cumplía con los requisitos exigidos por la norma, específicamente lo relacionado con

la calificación de la PCL, por ello reconoce la indexación sobre el retroactivo pensional.

Frente a los intereses moratorios reclamados por Reinelia Gómez de Aguirre, reiteró los mismos argumentos dados respecto de la hija el causante, pues la negativa de la entidad fue porque los documentos aportados no cumplían el lleno de los requisitos establecidos por la norma; por ende, condenó a la indexación sobre el retroactivo pensional ya cancelado por la UGPP.

Respecto a la vinculada Colpensiones, absolvió de las pretensiones porque la pensión está a cargo de la UGPP. Asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la UGPP, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la hija del causante requería cumplir todos los requisitos exigidos por la norma para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes –hizo lectura de la norma y de apartes del acto administrativo mediante el cual se negó la prestación económica en aquella época- considerando que resultaba imperioso que se aportara copia del dictamen, pero que no fue aportado.

Frente al pago de la indexación, refirió que la entidad aplica lo correspondiente al año en el mes de enero y cada año por cada una de las mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación del IPC, por lo cual considera que las mesadas han sido actualizadas desde la fecha efectiva anualmente.

Además, se opone a la condena en costas, porque no existe negligencia de la entidad ante el reconocimiento del derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se estudiará la misma, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a la UGPP por ser una entidad garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la hija discapacitada del causante junto con la indexación, y a la indexación en favor de su cónyuge.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- A Lope Antonio Aguirre Muñoz le fue concedida la pensión de jubilación a través de Resolución 3331 de 1984.
- El causante y Reinelia Gómez contrajeron nupcias el 29 de marzo de 1948.

- Elsa Ileana Aguirre Gómez, es hija del causante conforme a los documentos aportados, y fue dictaminada con 77,7% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 9 de septiembre de 2006.
- Luego de haber sido negado el derecho pensional en favor de la cónyuge e hija del difunto, la UGPP mediante Resolución RDP 42176 del 4 de noviembre de 2016, reconoció la sustitución pensional en favor de la primera, en un 50%, a partir de la fecha del deceso del causante.
- Mediante Resolución RDP 2352 del 25 de enero de 2017, la demandada le reconoció la pensión a la hija discapacitada del causante desde su deceso, pero fue incluida en nómina a partir de marzo de 2017.

Ahora bien, precisa la Sala que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Establecido lo anterior, se precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que el causante en vida disfrutaba de una pensión de jubilación; además, la pensión de sobrevivientes ya fue reconocida tanto a Reinelia Gómez (cónyuge) como a Elsa Ileana Aguirre Gómez (hija), en un 50% a cada una de

ellas. Tampoco es objeto de controversia la calidad de discapacitada de la hija del causante, pues se reitera cuenta con 77,7% de PCL, y que, por ende, esta situación especial fue reconocida cabalmente por la demandada al momento de reconocer la prestación económica en su favor.

No obstante, es de resaltar que el objeto de repulsa se dirige a que para la época en la que se resolvió el derecho pensional en cabeza de la hija del causante, debió aportarse el dictamen. Al respecto, la Sala considera que al haberse reconocido la calidad de beneficiaria en cumplimiento de una orden de tutela, y de paso, al haberse puesto en conocimiento el dictamen, lo ajustado a derecho era que se hubiera reconocido el retroactivo pensional al que tiene derecho Elsa Ileana (hija del difunto), pero no fue así, tal como se evidencia de la prueba aportada al expediente.

Lo anterior, se sustenta en las certificaciones requeridas por el juzgado de conocimiento de las que se extrae, que la hija del difunto fue incluida en nómina en marzo de 2017, razón por la que el juez de instancia, evidenció que no se había reconocido ni pagado el retroactivo causado desde el 6 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

Conforme lo expuesto, le asiste razón al juzgador de primer grado, razón por la que se condenará a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, en un 50% de la mesada pensional, que se calculará conforme las fechas mencionadas.

Lo anterior, no sin antes realizar el estudio de la excepción de prescripción, para ello se tiene, que el causante feneció el 5 de febrero de 2016, se elevó reclamación en el año 2016, fue resuelta negativamente, ya en el año 2017, le fue reconocida la prestación económica, pero fue incluida en nómina a partir de marzo de ese mismo año y la demanda se radicó el 5

de abril de 2018; por ende, no transcurrió el término trienal a que hace referencia la norma, es decir, que no se configuró la prescripción.

Para efectos de verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, se tiene que, desde el 6 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, con una mesada pensional del 50%, que equivale a \$1.072.242,43, arroja un retroactivo en suma de \$16.099.724, valor que resulta ligeramente superior al calculado por el juez de primer grado, que lo fue por \$16.028.244,74; sin embargo, no se puede determinar por parte de este tribunal en qué consiste la diferente, toda vez que no se evidencia la liquidación realizada, y estudiando el presente asunto en grado de consulta en favor de la UGPP, se dispondrá que permanece incólume la decisión proferida en este aspecto.

Año	% Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total	Total 50%
2016	5,75%	\$ 2.144.485	12,9	\$ 27.663.862	\$ 13.831.931
2017		\$ 2.267.793	2	\$ 4.535.587	\$ 2.267.793
				\$ 32.199.449	\$ 16.099.724

Ahora bien, tal como lo indicó el juzgador de primer grado, al encontrarse pendiente por definir el reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la hija del causante, resulta viable el pago de la indexación; y al no ser objeto de repulsa la pretensión sobre los intereses moratorios, se dispondrá que la sentencia permanece incólume también en este aspecto.

Por último, en lo que tiene que ver con la indexación reclamada en favor de la señora Reinelia Gómez, esta Sala advierte, que, conforme a las certificaciones aportadas al proceso por parte de la UGPP, en efecto la beneficiaria fue incluida en nómina en el año 2017, aun habiéndose reconocido la pensión en el año 2016, tal como se aprecia en la imagen anexa.

HACE CONSTAR

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	235217	25/01/2017	06/02/2016	CAJA AGRARIA		01/03/2017	ACTIVA	1,284,434.33
99	SUST NACIONAL	4217616	04/11/2016	06/02/2016	CAJA AGRARIA	01/03/2017	01/01/2017	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	25293636
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	DE AGUIRRE
Primer Nombre	REINELIA	Segundo Nombre	

5RespostaRequerimientoUGPP.pdf - Adobe Reader

Edición Ver Ventana Ayuda										Herramientas										Firmar	Comentario
                                            																					

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

Por último, frente al punto de reproche que tiene que ver con que se absuelva a la entidad de la condena en costas, cabe señalar, que no se

accede a este pedimento por cuanto la norma expresamente establece que se impondrá condena por este concepto cuando la parte sea vencida en el proceso, situación que ocurrió en el caso estudiado.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia quedan a cargo de la demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se dividirán en partes iguales para ambas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia No. 73 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se dividirán en partes iguales para ambas.

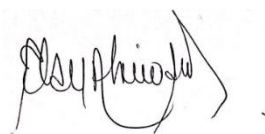
Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado